RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 61-2019

LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), la integración económica centroamericana avanzará de acuerdo con la voluntad de los Estados Parte, y todos o algunos miembros podrán avanzar con mayor celeridad hacia la unión económica;

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras (Protocolo Habilitante), establece el marco jurídico que permite a los Estados Parte alcanzar, de manera gradual y progresiva, una unión aduanera entre sus territorios, así como, alcanzar el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios, en congruencia con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana;

Que de conformidad con el Ordinal Tercero del Protocolo Habilitante y la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 45-2018, del 20 de noviembre de 2018, la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera la conforma la Ministra de Economía de la República de El Salvador, el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras;

Que en los términos de los Ordinales Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante, le corresponde a la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera, definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos, *mutatis mutandis*, del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, adoptando los actos administrativos que sean necesarios;

Que para facilitar la implementación del Acuerdo de Cooperación para la Facilitación y Desarrollo de las Operaciones Aéreas entre los Gobiernos de la República de Guatemala, la República de Honduras, la República de El Salvador y la República de Nicaragua, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 3 de octubre de 2006, se aprobó el Reglamento para el Desarrollo de Operaciones Aéreas y Aeroportuarias entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Honduras, por medio de la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 08-2016, del 15 de diciembre de 2016;

Que la República de El Salvador, mediante la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 55-2019, del 15 de marzo de 2019, adoptó la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 08-2016, del 15 de diciembre de 2016, y su Anexo, condicionando su vigencia a que la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera emita el acto administrativo correspondiente;

Que las autoridades competentes en materia de aviación civil de los Estados Parte han acordado modificar el Reglamento mencionado, por lo que han solicitado a este Foro la adopción del acto administrativo correspondiente,

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA
4

POR TANTO:

Con fundamento en los Ordinales Primero, Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante; y, *mutatis mutandis,* los artículos 46 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Modificar, por sustitución total, el **REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE OPERACIONES AÉREAS Y AEROPORTUARIAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS,** aprobado mediante la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 08-2016, del 15 de diciembre de 2016, en la forma en que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

2. Derogar la totalidad de la Resolución de la Instancia Ministerial-UA No. 56-2019, del 15 de marzo de 2019, y su Anexo.

3. La presente Resolución entra en vigor a partir de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

4. No obstante lo establecido en el numeral anterior, el Anexo de la presente Resolución no entrará en vigor para la República de El Salvador, hasta que la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera emita el acto administrativo correspondiente.

Ciudad de Guatemala, Guatemala, 25 de abril de 2019

Luz Estrella Rodríguez
Ministra de Economía
de El Salvador

Julio Dougherty
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

Arnaldo Castillo
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA
SIECA
4

El . . .

infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA**: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las siete (7) del anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución Instancia Ministerial-UA No. 61-2019, adoptada por la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera entre la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve. ----

Melvin Redondo
Secretario General

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE OPERACIONES AÉREAS Y AEROPORTUARIAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto:

a) establecer los parámetros operativos y de facilitación que permitan de manera gradual y progresiva, que las operaciones aéreas y aeroportuarias entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en adelante "Estados Parte", que se realicen al amparo de este Reglamento, sean consideradas como domésticas; y

b) promover entre los Estados Parte el desarrollo turístico, cultural, económico y comercial, en el marco del Acuerdo de Cooperación para la Facilitación y Desarrollo de las Operaciones Aéreas entre los Gobiernos de la República de Guatemala, la República de Honduras, la República de El Salvador y la República de Nicaragua, en adelante el "Acuerdo", y del Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, en adelante "Protocolo Habilitante".

Artículo 2. Marco de Aplicación. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las operaciones aéreas que desarrollen:

a) las empresas de transporte aéreo público o comercial, que estén constituidas bajo la legislación nacional y autorizadas por las autoridades aeronáuticas correspondientes de los Estados Parte, cuando efectúen operaciones aéreas regulares y no regulares entre el territorio de las Partes; y

b) las aeronaves de aviación privada o general que posean marcas de nacionalidad y matrícula de los Estados Parte.

Se entenderá por empresas de transporte aéreo público o comercial, aquéllas que poseen un Certificado de Operador Aéreo (COA) y un contrato o certificado de explotación autorizado y emitido por los Estados Parte.

Artículo 3. Excepciones. Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables para:

a) los cargos por servicios aeroportuarios en los aeropuertos internacionales de partida o de destino que se encuentren concesionados o administrados por un tercero.

b) realizar operaciones de cabotaje (derecho de tráfico aéreo entre dos o más puntos del mismo territorio, el cual será exclusivo para empresas nacionales de los Estados Parte).

c) traslado de carga y correo de procedencia o con destino a un aeródromo que no ostente la categoría de aeropuerto internacional.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA 1

Artículo 4. Principio de reciprocidad. Los Estados Parte acuerdan que todas las operaciones aéreas que se realicen desde el territorio de un Estado al del otro Estado y viceversa, serán consideradas como domésticas; otorgándole a las operaciones aéreas, pasajeros, tripulantes, mercancías y carga, todas las prerrogativas que reconocen a sus operaciones aéreas domésticas, evitando la imposición de tasas y derechos mayores a los que se aplican a las aeronaves con matrículas nacionales de los Estados Parte, por el uso de dichos aeródromos y servicios; incluyendo tasas y derechos aeroportuarios, distintas a las mencionadas en el artículo 3, inciso a) del presente Reglamento.

Artículo 5. Relación con otras disposiciones aplicables. Las operaciones aéreas y aeroportuarias realizadas al amparo de este Reglamento, se deberán someter a las disposiciones aplicables en materia migratoria, fiscal, aduanera, sanitaria y de seguridad del territorio de las Partes.

Artículo 6. De los Aeropuertos. Las operaciones que se desarrollen al amparo de este Reglamento, deberán tener como puntos de partida y destino, los aeropuertos o aeródromos siguientes:

a) El Salvador:
   i. Aeropuerto Internacional San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (MSLP);
   ii. Aeropuerto Internacional de Ilopango (MSSS).

b) Guatemala:
   i. Aeropuerto Internacional La Aurora (MGGT);
   ii. Aeropuerto Internacional Mundo Maya (MGMM);
   iii. Aeródromo de Los Altos (MGQZ);
   iv. Aeródromo de Retalhuleu (MGRT).
   v. Aeródromo de San José (MGSJ).
   vi. Aeródromo de Puerto Barrios (MGPB).

c) Honduras:
   i. Aeropuerto Internacional de Toncontín (MHTG);
   ii. Aeropuerto Internacional Ramón Villeda Morales (MHLM);
   iii. Aeropuerto Internacional Golosón (MHLC);
   iv. Aeropuerto Internacional Juan Manuel Gálvez (MHRO).
   v. Aeródromo Rio Amarillo (MHRC).
   vi. Aeródromo de Tela (MHTE).
   vii. Aeródromo de Utila (MHUT).
   viii. Aeródromo de Celaque (MHCG).

Las operaciones internacionales de los aeródromos requerirán coordinaciones previas entre los Estados Parte, con al menos, veinticuatro (24) horas de anticipación.

Artículo 7. Derechos de tráfico de la aviación comercial o pública. Los vuelos regulares que sean originados y con destino en uno o más de los aeropuertos o aeródromos listados en el artículo 6 de este Reglamento, podrán embarcar y desembarcar pasajeros mediante remuneración en el territorio de los Estados Parte, siempre que dichos pasajeros tengan como destino final otro punto fuera del territorio de embarque y que esté comprendido dentro del territorio de los Estados Parte de la Unión Aduanera. Asimismo, podrán realizar operaciones de parada-estancia (stop-over) entre dos o más puntos dentro del territorio de la otra Parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3,

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA 4

inciso b) del presente Reglamento. Todo lo anterior, de conformidad con los derechos de tráfico y libertades del aire en el marco regulatorio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 8. Procedimientos de Navegación Aérea. Para poder realizar cualquier vuelo entre los Estados Parte, en la aplicación de este Reglamento, tanto la aviación pública o comercial y la general o privada, deberá sujetarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Vuelos Públicos o Comerciales:

i. estarán sujetos a la regulación de Aeronáutica Civil del Estado Parte de emisión de su Certificado de Operación Aérea (COA);
ii. deberá cumplir con los permisos de ingreso al espacio aéreo de los Estados Parte (Plan de Vuelo), los permisos de aterrizaje en los aeropuertos o aeródromos enumerados en el artículo 6 de este Reglamento y con las regulaciones pertinentes a la operación de vuelos domésticos; y
iii. los vuelos no regulares o no itinerados (chárter) y vuelos especiales estarán sujetos a la autorización de los Estados Parte y serán tratados como vuelos domésticos.

b) Vuelos Generales o Privados:

i. estarán sujetos a la normativa de aeronáutica civil de los Estados Parte;
ii. despegarán de los aeropuertos o aeródromos enumerados en el Artículo 6 de este Reglamento, para dar inicio a su vuelo o serie de vuelos, de manera que puedan ser considerados como vuelos domésticos;
iii. en el caso que su destino sea un aeródromo no enumerado en el Artículo 6 de este Reglamento, la aeronave deberá hacer su ingreso a través de los Aeropuertos Internacionales incluidos en dicha lista; y
iv. para la circulación y permanencia de las aeronaves en el territorio aduanero de los Estados Parte, no requerirá autorización especial en los casos en que la marca de nacionalidad y matrícula corresponda a uno de los Estados Parte.

Con relación al inciso b) de este artículo y para efecto de un mejor control de seguridad operacional, los Estados Parte se comprometen a intercambiar información registral sobre las aeronaves, personal técnico aeronáutico, seguros y aeronavegabilidad, y demás información necesaria, utilizando como canal exclusivo los Registros Aeronáuticos Nacionales de cada Estado Parte.

El procedimiento establecido en este artículo, deberá complementarse con las disposiciones del Artículo VII del Acuerdo. Los Estados Parte acuerdan sustituir el formato de "Plan de Vuelo Intracentroamericano en calidad de Operaciones Aéreas Domésticas" por los lineamientos utilizados en el documento de la OACI, identificado bajo el número Doc. 4444-ATM/501 del Procedimiento para los Servicios de Navegación Aérea, Gestión del Tránsito Aéreo, Apéndice 2 y sus consecutivas enmiendas, el cual aplicará para los vuelos públicos o comerciales, generales o privados.

Las aeronaves destinadas para la aviación general o privada que por las circunstancias justificadas establecidas en el apartado 7.7.3 "Prioridad para el aterrizaje" del Doc. 4444-ATM/501 del Procedimiento para los Servicios de Navegación Aérea, Gestión del Tránsito Aéreo, y sus consecutivas enmiendas, salgan de un aeródromo no controlado que no esté incluido en el listado

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

del artículo 6 de este Reglamento, hacia un aeropuerto internacional y no puedan realizar el procedimiento anteriormente establecido; al despegar, activarán el Código Respondedor que les fuere asignado para el vuelo de llegada al aeropuerto y ya en vuelo transmitirán por radio su Plan de Vuelo a la dependencia de Control de Tránsito Aéreo más cercana, quien reasignará un Código Respondedor y dará instrucciones al piloto para el resto del vuelo.

El incumplimiento en la presentación y/o autorización del plan de vuelo, hace responsable al representante legal, propietario, operador y comandante de la aeronave de las sanciones que le sean imputables de conformidad con la legislación interna de los Estados Parte.

Las autoridades aeronáuticas de los Estados Parte incluirán en sus Cartas de Entendimiento, los procedimientos de coordinación necesarios, con el fin de garantizar la seguridad de las operaciones aéreas en los aeródromos listados en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 9. Suspensión, denegación e imposición de condiciones. Los Estados Parte tendrán derecho a:

a) suspender el ejercicio de los derechos contenidos en este Reglamento, denegar autorización de operación o imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos en los siguientes casos:

   i. incumplimiento de leyes, reglamentos y normas de la Parte que concede estos derechos; o
   ii. no opere conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento.

b) denegar el Plan de Vuelo, ya sea de aviación pública o comercial, general o privada, en los casos antes referidos o que demuestre fehacientemente que existen motivos suficientes para considerar que el vuelo pone en peligro la seguridad operacional aeronáutica y/o la del territorio o soberanía del país.

c) inspeccionar, vigilar o investigar cualquier aeronave, tripulación, pasajeros y/o carga que efectúen operaciones aéreas dentro de sus respectivos territorios y tomar las medidas preventivas o correctivas que considere pertinentes de conformidad con su propia legislación.

Artículo 10. Transparencia. Cada Estado Parte se asegurará que su normativa, incluyendo sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Reglamento, se publiquen en las páginas oficiales de las Autoridades de Aeronáutica Civil correspondientes, con el objeto de hacerlo de conocimiento público.

Artículo 11. Transferencia de utilidades de aviación pública o comercial. Cada Estado Parte garantizará a la aviación pública o comercial el derecho de transferir, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de las disposiciones aplicables, las utilidades obtenidas de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de cada Estado Parte a sus respectivos establecimientos principales, en cualquier moneda libremente convertible y conforme al tipo de cambio de mercado que prevalezca en la fecha de la compra.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 12. Tarifas de aviación pública o comercial. Las disposiciones relativas a las tarifas de aviación pública o comercial, estarán sujetas a lo establecido en el artículo XVIII del Acuerdo.

Artículo 13. De los seguros. No obstante que la operación aérea entre los Estados Parte se considere doméstica conforme lo establecido en este Reglamento, los seguros del transporte aéreo público o comercial están obligados a cubrir la reparación de daños causados a pasajeros, equipaje, carga, así como personas y bienes de terceros en la superficie, miembros de la tripulación y empleados, conforme a lo dispuesto en el Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia, el 12 de octubre de 1929 y sus protocolos y convenios, así como en el Convenio para la Unificación de ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscrito en Montreal el 28 de mayo de 1999, y de acuerdo a los límites de responsabilidad contemplados en cada legislación nacional para los vuelos privados.

Artículo 14. Facilitación. Cada Autoridad de Aviación Civil de los Estados Parte, velará por la coordinación de todos los servicios que se integran dentro de los aeropuertos y aeródromos listados en el Artículo 6 de este Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944, las Regulaciones Nacionales de Aviación Civil (RAC), cuando corresponda, y los Programas Nacionales de Facilitación, otorgando el tratamiento de pasajero en tránsito doméstico a las personas que viajen entre los Estados Parte.

Artículo 15. De los Servicios de Seguridad (AVSEC). Cada Estado Parte velará porque los servicios de seguridad de la aviación civil, se realicen de conformidad con las normas y convenios internacionales y en específico, el Anexo 17 al Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944 y la legislación nacional enunciada en el Plan o Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC) de cada Estado Parte.

Artículo 16. De la aplicación de las leyes. Los Estados Parte se comprometen a observar y aplicar las Prácticas Recomendadas y Estandarizadas (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), así como cualquier otro acuerdo internacional en materia de transporte aéreo, que los Estados Parte hayan suscrito.

Artículo 17. Comité de Transporte Aéreo. Se crea el Comité de Transporte Aéreo, que estará integrado por los Directores de Aviación Civil de cada Estado Parte, y en ausencia de cualquiera de ellos, podrá participar el funcionario designado con amplias facultades para la adopción de las decisiones que correspondan. Las decisiones se adoptarán por consenso. Los Directores de Aviación Civil podrán hacerse acompañar de los funcionarios que considere necesarios.

Cada Estado Parte notificará a la Instancia Ministerial, por medio de la SIECA, sobre los funcionarios que conformarán el Comité y sus respectivos datos de contacto, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la resolución que apruebe las modificaciones al presente Reglamento. Cualquier cambio de algún miembro del Comité deberá ser notificado de la misma forma, en un plazo de treinta (30) días.

El Comité se reunirá de forma presencial al menos una vez al año y, excepcionalmente, cuantas veces sean necesarias, de forma presencial o virtual, a solicitud de una Parte. Salvo que las Autoridades acuerden otra cosa, las reuniones presenciales o virtuales serán convocadas por el país que presidirá la reunión y se realizarán de forma alterna, de conformidad con el plan de trabajo del proceso de Unión Aduanera entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. La

Autoridad de Aviación Civil del país sede presidirá la reunión. Las reuniones presenciales o virtuales contarán con el apoyo técnico de los Ministerios de Economía y de la SIECA.

El Comité tendrá las funciones siguientes:

a) velar por la correcta implementación y buen funcionamiento de este Reglamento;
b) desarrollar y aprobar el plan de trabajo anual del Comité;
c) proponer las modificaciones que sean necesarias a este Reglamento, incluida la modificación de la lista de aeropuertos establecida en el Artículo 6;
d) dar seguimiento a los informes de implementación y verificación que rindan las Comisiones Nacionales de Transporte Aéreo de los Estados Parte y adoptar las medidas correctivas, cuando fuere necesario;
e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el buen funcionamiento de este Reglamento; e
f) informar a la instancia ejecutiva o ministerial, según corresponda, de los acuerdos alcanzados en el marco del proceso de Unión Aduanera entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

En el caso que las acciones adoptadas por el Comité, conlleven alguna modificación a este Reglamento, se deberá someter a consideración de la Instancia Ejecutiva o Ministerial, según corresponda, en el marco del proceso de Unión Aduanera entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Artículo 18. De la Implementación y Verificación. Las Autoridades de Aviación Civil de cada Estados Parte, nombrarán a dos (2) o más Representantes titulares, con sus respectivos suplentes, para conformar el Comité Nacional de Transporte Aéreo, cuyo propósito será la verificación e implementación del presente Reglamento. Estos Representantes rendirán un informe circunstanciado a su Autoridad de Aviación Civil al menos dos (2) veces al año o cuando se considere necesario.

El nombramiento de los Representantes titulares y suplentes, deberán realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento y quedará a discreción de la Autoridad de Aviación Civil la duración de su cargo.

Artículo 19. Cooperación en materia aeronáutica. Las Partes acuerdan cooperar mutuamente en todos los temas de interés común que permita profundizar el Protocolo Habilitante.

La cooperación incluirá en los ámbitos nacionales el intercambio de información, capacitaciones, transferencia de tecnología, intercambio de normativas nacionales, armonización de procedimientos operativos y aeroportuarios, en la medida de lo técnicamente factible, entre otros.

Las Partes acuerdan cooperar en foros internacionales sobre cuestiones de interés mutuo.

Artículo 20. Consultas. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de cada Estado Parte se consultarán mutuamente, a efecto de asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

SECRETARIA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA

Artículo 21. De la Revisión. El presente Reglamento estará sujeto a revisión cada seis (6) meses, salvo que se acuerde un plazo distinto.

Artículo 22. Solución de Controversias. Cualquier discrepancia sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento, se resolverá conforme a los procedimientos establecidos en el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

Artículo 23. Derogación. Las Partes acuerdan que, a la entrada en vigor de este Reglamento, quedará sin efecto el Mecanismo para la Facilitación y Desarrollo de Operaciones Aéreas entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Honduras.

Artículo 24. Disposiciones finales. Los casos no previstos por este Reglamento deberán resolverse conforme las disposiciones establecidas en el Acuerdo.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA SIECA